

Gaceta Oficial No. 9809 de fecha 15 de junio de 1991, pág. 11

Dec. No. 217-91 que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-91

CONSIDERANDO: Que el mal uso y abuso en el país de plaguicidas químicos altamente tóxicos, cancerígenos, mutagénicos y/o teratogénicos incrementa la incidencia de enfermedades y muerte de agricultores que los aplican y de quienes ingieren alimentos contaminados por estos productos, así como deformaciones genéticas en recién nacidos;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la salud y la vida de la ciudadanía y tomar medidas preventivas para evitar daños irreparables a personas, a la fauna silvestre y animales domésticos;

CONSIDERANDO: Que existen métodos ambientalmente sanos de Control Integrado de Plagas y sistemas de agricultura que ayudan a evitar la propagación de plagas y enfermedades fitopatógenas que afectan las cosechas;

VISTA la Ley No. 311 de fecha 22 de mayo de 1968 sobre Registro de Pesticidas y su Reglamento;

VISTA la Ley No. 218 de fecha 28 de mayo de 1984;

VISTA la "Lista Consolidada" de productos químicos proscritos, restringidos y/o discontinuados, publicada por la Organización de las Naciones Unidas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- Se prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de los siguientes plaguicidas agroquímicos, por haberse comprobado fehacientemente su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente:

ALDICARB

EDB (DIBROMOETANO)

CANFLECOR (TOXAFENO)	HCH (HEXACLORO CICLO HEXANO)
CLORDANO	BHC (HEXACLORO BENZENO)
HEPTACLORO	LINDANO (ISOMER GAMMA DEL HCH)
CLORDIMEFORM	PARAQUAT
DBCP (DIBROMO CLOROPROPANO)	PARATION
DDT (DICLORO DIFENIL TRICLORO ETANO)	METIL PARATION 2, 4, 5-T (ACIDO TRICLOROFENOXI ACETICO)
ALDRIN	
DIELDRIN	SALES MERCURIALES
ENDRIN	ACETATO DE FENIL MERCURIO

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del artículo primero del presente Decreto y encargada de promover en el país métodos de Manejo Integrado de Plagas, rotación de cultivos, policultivos, utilización de plantas resistentes a plagas y enfermedades fitopatógenas, abonos orgánicos y sistemas de agricultura biológica.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de desarrollar y apoyar investigaciones fito-genéticas para la obtención de variedades resistentes a enfermedades y al ataque de las plagas, y de mayor productividad.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Banco Central de la República Dominicana, al Banco Agrícola de la República Dominicana, a la Dirección General de Aduanas y a la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER